

INE/CG897/2021

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “NOS UNE CHIHUAHUA”, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, LA C. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN; EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021 EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/594/2021/CHIH.**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/594/2021/CHIH**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El siete de junio de dos mil veintiuno, se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja suscrito por el Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, en su carácter de representante del partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; en contra de la Coalición “Nos une Chihuahua” integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, así como de su candidata a la gubernatura de Chihuahua, la C. María Eugenia Campos Galván, en el marco del Proceso Electoral Concurrentes 2020-2021 en el estado de Chihuahua, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas 1 a 17 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)”

### **HECHOS**

- I. Que el pasado siete de septiembre de 2020 dio inicio al Proceso Electoral en donde se renovará la Cámara de Diputados y diversos cargos en los treinta y dos Estados del país (diputaciones, ayuntamientos o alcaldías, y/o gubernaturas).*
- II. De acuerdo con lo anterior, el pasado 01 de octubre de 2020 dio inicio el Proceso Electoral en el Estado de Chihuahua.*
- III. Conforme al calendario establecido por el Instituto estatal electoral de Chihuahua, el periodo de campañas en estado de Chihuahua dio inicio el 04 de abril.*
- IV. El pasado dos de junio concluyó el periodo de campañas electorales 2021.*
- V. De acuerdo con lo anterior, el candidato denunciado realizó una serie de publicaciones en Facebook sobre diversos eventos masivos donde se percibe que hubo entrega de playeras, gorras, banderas y demás utilería electoral, los cuales podría ser constitutivos de actos que rebasen el tope de gasto de campañas.*
- VI. El motivo de la presente queja se encuentra certificado por medio del acta notarial donde se hacen constar los hechos denunciados.*

*Por lo anterior, se expresan los siguientes:*

#### **HECHOS DENUNCIADOS**

*Lo constituye los diversos eventos masivos públicos realizados por el candidato denunciados, los cuales fueron publicadas en el perfil de Facebook del candidato denunciado, por considerar que exceden y rebasan los topes de gastos para campañas en su beneficio, tal y como se precisa a continuación.*

*El periodo de campaña, está dirigida a obtener el voto de la ciudadanía, la cual está financiada conforme a las prerrogativas que nos otorgan las leyes electorales, las cuales conforman por recursos públicos y privados, así como económicos y en especie.*

*(...)*

*Es una obligación de los y las candidatos apegarse al presupuesto que se les otorga para el financiamiento de dichas actividades, así como hacer uso de él de forma adecuada, por lo cual sólo pueden financiar sus actividades con los recursos que se hayan adquirido mediante las vías establecidas en ley.*

*Es así que todo dinero, gasto o ingreso que se genere por la campaña de la candidata, deberá ser informando a la autoridad competente para ser fiscalizado*

*debidamente, así como su origen, monto y destino con el objetivo de resguardar la equidad en las campañas y así no obtener una posición indebida frente al electorado.*

*(...)*

*En ese contexto, los eventos denunciados son claramente violaciones a las leyes electorales, específicamente en la materia de fiscalización y rendición de cuentas.*

*Lo anterior, ya que, en eventos masivos dados a conocer a través de diversas publicaciones de Facebook, se percibe que hubo entrega de playeras, gorras y demás utilería electoral.*

*Derivado de esto, existe un posible rebase en el tope de gastos de campaña.*

*En este sentido es evidente que los eventos realizados fueron de naturaleza electoral con la intención de avanzar su campaña y promocionar su imagen frente al electorado. Dichos eventos tienen un fin propagandístico, ya que de las imágenes y frases en la misma que se observar (logotipos, imágenes, etc.) se puede concluir que son inminentemente actos de campaña electoral por lo cual deben ser fiscalizados conforme las leyes correspondientes ya que conforme la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala, en su artículo 242:*

*(...)*

*Así mismo el origen de los recursos utilizados para la realización de dichos eventos es desconocido, así como su monto y destino, ya que conforme a la legislación aplicable:*

*(...)*

*Es así que los hechos denunciados demuestran una violación clara a las normas en tanto se desconoce su origen, monto y destino lo cual daña directamente a los principios que tutelan la democracia, al poder estar interviniendo entes con prohibición legal o con intereses privados.*

*Consecuentemente, derivado del gasto derivado de los eventos realizados por el denunciado, así como la entrega de material propagandístico como playeras, gorras, entre otros artículos se determina que existe un posible rebase de tope de gastos de campaña.*

*(...)"*

**Elementos probatorios ofrecidos por la parte quejosa.** Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

*"(...)*

*PRUEBAS*

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** *Consistente en el Acta fuera de protocolo realizada ante fedatario público que contiene la certificación de los hechos que se denuncian.*

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** – *En todo lo que favorezca el interés de mi representado.*

**LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** – *En todo lo que beneficie al respecto de las normas y la preservación del Orden Público.”*

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.** El once de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitido el escrito de queja, acordó integrar el expediente respectivo e identificarlo con el número **INE/Q-COF-UTF/594/2021/CHIH**, lo registró en el libro de gobierno, admitió a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, acordó la notificación del inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y publicar el acuerdo y cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 18 a 19 del expediente)

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio y admisión del procedimiento de queja.**

- a) El once de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados ubicados en sus oficinas, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio y admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 20 a 21 del expediente)
- b) El catorce de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 22 a 25 del expediente)

**V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El once de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28665/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización dio aviso a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión e inicio del procedimiento de queja de mérito. (Foja 31 a 35 del expediente)

**VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El once de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28664/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización dio aviso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la admisión del referido escrito e inicio del presente procedimiento. (Fojas 26 a 30 del expediente).

**VII. Notificación de inicio de procedimiento al partido Morena.** El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29160/2021, la Unidad de Fiscalización dio aviso al Representante de Finanzas del partido Morena, sobre la admisión del referido escrito de queja. (Fojas 42 a 49 del expediente).

**VIII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Acción Nacional.**

- a) El trece de junio de dos mil veintiuno, se notificó el inicio del procedimiento y emplazamiento, mediante oficio INE/UTF/DRN/29172/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó admisión e inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazó al Partido Acción Nacional corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos que integran el escrito de queja. (Fojas 50 a 61 del expediente).
- b) El dieciocho de junio de dos ml veintiuno, se recibió escrito RPAN-0296/2021 mediante el cual el partido dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción ii, inciso e) del reglamento de procedimientos sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Fojas 85 a 103 del expediente)

“(…)

**1. Presunto rebase de tope de gasto de campaña.**

*El partido político quejoso parte de una premisa errónea al considerar se ha rebasado el tope de gasto de campaña sin aportar elementos de probatorios idóneos para demostrar sus afirmaciones.*

*Simplemente se limita a supone que se ha rebasado el monto del tope de gasto campaña que estableció la autoridad electoral para la elección de la gubernatura en el Proceso Electoral 2020-2021.*

**1. Supuesta omisión de informar gasto en eventos, así como el origen y monto de financiamiento, derivado del gasto ejercido en los mismos.**

*Es infundada la afirmación a que se refiere el partido político quejoso, pues de la revisión de las pruebas que aporta en el escrito de queja así como de acuerdo a la revisión de la documentación que se ha reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en relación con la candidatura de María Eugenia Campos Galván sí se ha reportado el origen, monto y destino del gasto erogado en los eventos, así como los servicios y bienes que involucran los eventos de campaña que se han enlistados en el escrito de queja, así como la diligencia notarial que se acompaña como prueba.*

*A continuación, me permito insertar la relación de links, los artículos y eventos de campaña que se denuncian, así como la descripción de póliza, la referencia contable y el ID de contabilidad, elementos que obren en el Sistema Integral de Fiscalización, lo anterior, con la finalidad de demostrar que sí han sido reportados los gastos de los eventos y los artículos p servicios que se denuncian, como a continuación se expone:*

*(...)*

*Con lo anterior, queda demostrado que sí están considerados los conceptos, montos y gastos de los eventos objeto de la queja que se presentó, por lo que el procedimiento en materia de fiscalización de be determinarse como infundado.*

*(...)"*

#### **IX. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.**

- a) El quince de junio de dos mil veintiuno, se notificó el inicio del procedimiento y emplazamiento, mediante oficio INE/UTF/DRN/29173/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó admisión e inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazó al Partido de la Revolución Democrática corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos que integran el escrito de queja. (Fojas 62 a 73 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió respuesta al emplazamiento de mérito.

#### **X. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al C. María Eugenia Campos Galván.**

- a) El trece de junio de dos mil veintiuno, se notificó el inicio del procedimiento y emplazamiento, mediante oficio INE/UTF/DRN/29174/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó las actuaciones correspondientes a efecto de notificar la

admisión e inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento a la C. María Eugenia Campos Galván. (Fojas 74 a 82 del expediente).

- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió respuesta al emplazamiento de mérito.

#### **XI. Razones y Constancias**

- a) El veinte de junio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a los informes de ingresos y gastos de campaña de la C. María Eugenia Campos Galván. (Fojas 104 y 105 del expediente)
- b) El veintisiete de junio de dos mil veintiuno se realizó una búsqueda en la red social Facebook con el propósito de verificar y validar el perfil público de la C. María Eugenia Campos Galván, otrora candidata a entonces candidata a la gubernatura de Chihuahua postulada por la Coalición “Nos Une Chihuahua”, a efecto de verificar si cuenta con un perfil activo, así como localizar las diversas imágenes referidas por el quejoso como medios probatorios. (Fojas 106 a 113 del expediente)

#### **XII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de este Instituto Nacional Electoral.**

- a) El diez de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29175/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado de este Instituto Nacional Electoral, una certificación respecto del contenido de 27 (veintisiete) direcciones electrónicas aportadas por el quejoso. (Fojas 36 a 41 del expediente).
- b) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/2074/2021 la Directora del Secretariado, remitió el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/473/2021. (Fojas 114 a 151 del expediente)

**XIII. Alegatos.** El doce de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos ordenando notificar a la parte denunciante y a los incoados en el procedimiento en que se actúa para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley. (Fojas 152 a 153 del expediente).

**XIV. Notificación de Alegatos al Partido Acción Nacional.**

- a) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34690/2021, se hizo del conocimiento al Partido Acción Nacional, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 153 a 161 del expediente).
- b) El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito RPAN-0437/2021, mediante el cual el Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra en su calidad de Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cumplió con la presentación de alegatos. (Fojas 162 a 163 del expediente).

**XV. Notificación de Alegatos al Partido de la Revolución Democrática.**

- a) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34692/2021, se hizo del conocimiento al Partido de la Revolución Democrática, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 164 a 171 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió respuesta al emplazamiento de mérito.

**XVI. Notificación de Alegatos al C. María Eugenia Campos Galván.**

- a) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34694/2021, se hizo del conocimiento a la C. María Eugenia Campos Galván, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 172 a 179 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió respuesta al emplazamiento de mérito.

**XVII. Notificación de Alegatos a Morena.**

- a) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34687/2021, se hizo del conocimiento a Morena, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 180 a 187 del expediente).



b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió respuesta al emplazamiento de mérito.

**XVIII. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento oficioso de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 187 a 189 del expediente).

**XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décima séptima sesión extraordinaria, celebrada el veinte de julio del año en curso por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión: las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si la Coalición "Nos Une Chihuahua" conformada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, y la C. María Eugenia Campos Galván, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Chihuahua, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña de la citada candidata, y como su consecuencia el rebase al tope de gastos establecido.

En este sentido, deberá determinarse si los entes y las personas obligadas incumplieron con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1; 443, numeral 1, inciso f); y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 243**

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.  
(...)”*

**“Artículo 443**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley  
(...)  
f) Exceder los topes de gastos de campaña;  
(...)”*

**“Artículo 445.**

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:  
(...)  
e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y  
(...)”*

#### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 79.**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

**“Artículo 127. Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)”

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los entes y personas obligadas se encuentran constreñidos a presentar ante el órgano

fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los entes y personas obligadas es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el

origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el ente u persona obligada obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En relación a lo establecido en los artículos 243, numeral 1, en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende la obligación de los entes y las personas obligadas de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicha limitante permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los entes y las personas obligadas deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los entes y personas obligadas cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es

precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, en ambos supuestos se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Establecido lo anterior, es importante señalar los motivos que dieron **origen al inicio del procedimiento** de queja que por esta vía se resuelve.

El Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, en su carácter de representante del partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó el escrito de mérito, en contra de la Coalición “Nos une Chihuahua” integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, así como de su candidata a la gubernatura de Chihuahua, la C. María Eugenia Campos Galván, denunciando la realización de una serie de publicaciones en Facebook sobre

diversos eventos donde a juicio del quejoso, se percibe que hubo entrega de playeras, gorras, banderas y demás utilería electoral, los cuales podría ser constitutivos de actos que rebasen el tope de gasto de campañas, en el marco del Proceso Electoral 2020-2021, en el estado de Chihuahua.

Es por ello que, el once de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el inicio del expediente identificado como INE/Q-COF-UTF/594/2021/CHIH.

Visto lo anterior, es preciso señalar que derivado de la información que obra en las constancias que integran el expediente de mérito, y a efecto de dar mayor claridad, resulta conveniente dividir el presente estudio de fondo en los apartados siguientes:

## **2.1 Valoración de pruebas**

- A). Elemento aportado por el quejoso**
- B). Razones y Constancias**

## **2.2 Conceptos Denunciados**

- A) Gastos denunciados encontrados en el SIF**
- B) Gastos que se tienen por no acreditados**
- C) Elementos denunciados que no se encuentran vinculados con ninguna prueba**

## **2.3 Rebase al tope de gastos**

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados respectivos.

## **2.1 Valoración de pruebas**

En consecuencia, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, deberán analizarse y valorarse en su conjunto, cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

- A) Elemento aportado por el quejoso**

## 1. Acta Notarial Fuera de Protocolo

El siete de junio de dos mil veintiuno, se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja suscrito por el Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, en su carácter de representante del partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; en contra de la Coalición “Nos une Chihuahua” integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, así como de su candidata a la gubernatura de Chihuahua, la C. María Eugenia Campos Galván, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el estado de Chihuahua, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Por anterior, y para soportar su dicho la parte quejosa adjuntó como medio probatorio una documental pública consistente en 1 (una) Acta Notarial Fuera de Protocolo, emitida el tres de junio de dos mil veintiuno, por el Lic. Jean Paul Huber Olea y Contró en su carácter de Titular de la Notaría Pública Número 124, Saltillo, Coahuila (en adelante Notario Público), solicitada a petición del C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco.

En el tercer, cuarto y quinto párrafo del Acta en referencia, el Notario Público estableció lo siguiente:

*“Certifico y hago constar la **diligencia de certificación de materiales alojados en diversos sitios dentro de los vínculos de internet**, que realizó a solicitud del **C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO**.-----  
Que siendo las trece horas del día de la fecha a solicitud del señor **LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO** en su calidad de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me constituí en el domicilio en donde se asienta la notaría a mi cargo para realizar la **diligencia de certificación de los vínculos de internet** siguientes:-----  
-----Las cuales **despliegan la información en pantalla de la página de la red social “Facebook”** siguiente:-----  
-----”*

[Énfasis añadido]

Por lo anterior, se tiene que el Notario Público realizó una Certificación del contenido alojado en 27 (veintisiete) direcciones electrónicas, aparentemente del perfil oficial de la C. María Eugenia Campos Galván “Maru Campos Galván”, de la red social de Facebook, la cual se limita a certificar lo que el Notario Público observó al abrir cada



uno de los enlaces, adjuntando para ello, una captura de pantalla por cada enlace, es decir 27 (veintisiete) impresiones de capturas de pantalla de la red social de “Facebook”.

Así las cosas, por cuanto hace a el Acta Notarial Fuera de Protocolo podemos señalar que el Notario es un profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, mismo que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que acuden ante él a conferir autenticidad y certeza respecto de actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos; en virtud de ello, la función notarial es de orden e interés público, por lo que su actuar debe regirse por los principios de independencia, imparcialidad y autonomía, a fin de garantizar la legalidad y certeza del ejercicio de la fe pública, a fin de que ésta pueda ejercerse libremente en beneficio de la que demanda de la sociedad sin más limitaciones ni formalidades que las previstas por la Ley.

En ese tenor, una de las múltiples funciones que realiza dicho fedatario es la de expedir actas en las que se consignan hechos y circunstancias puestas a consideración del notario y de cuyo contenido se dividen en: i) aquellas que requiere ser presenciado por el notario sin que se exijan por su parte conocimientos técnicos propios de una prueba pericial, por lo que se hace constar hechos que dicho fedatario presencie o le consten, y en la cual acredita la realidad del hecho que motiva su autorización; o bien, ii) aquellas en las que recoge manifestaciones de una persona, por lo que el fedatario únicamente hace constar el hecho de que una persona hizo declaraciones en un determinado momento, pero no así la veracidad de las mismas ni de su contenido, es decir, da fe de la declaración como tal (el hecho del dicho), debiendo el declarante asumir los efectos de su declaración.

Derivado de lo anterior, puede establecerse que en el caso que nos ocupa la certificación presentada por el denunciante corresponde al segundo de los supuestos, pues el Notario se limitó a dar fe del contenido que constaba en la página de Facebook de “Maru Campos Galván”; es decir, el Notario Público se limitó a ratificar que en dicha página se encontraban publicaciones de eventos, lo anterior a través de la cuenta de imágenes, de las cuales se podía apreciar distintos conceptos, de posibles gastos y/o ingresos.

En las relatadas condiciones, pese a que el documento en análisis se trata de un testimonio emitido por un fedatario público, el mismo únicamente hace referencia a que según la persona que compareció ante él, desconoce el origen, monto y destino de los hechos que denuncia, pero al notario lo único que le consta y de lo único que

da fe es de que existen imágenes donde se pueden percibir distintos conceptos, en la página de Facebook de la entonces candidata, pero no tiene la certeza de que hayan existido reportes que se debieron hacer o que lo observado en las imágenes no estuviera reportado, por lo que esta autoridad se ve imposibilitada para concederles valor probatorio pleno; toda vez que la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar lo que está fuera de sus funciones. Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

**“INFORMACIÓN TESTIMONIAL. PARA QUE TENGA VALIDEZ LA RENDIDA ANTE UN NOTARIO PÚBLICO, DEBE CONSTAR EN EL PROTOCOLO Y ASÍ PODER GENERAR LA CONVICCIÓN DE QUE QUIEN DECLARÓ LO HIZO ANTE ÉL.-** La interpretación sistemática de los artículos 81, 101, fracción IV, 116, 117, 136, 137, 138, 140, 142, fracción IX y 143 de la Ley del Notariado de Puebla permite sostener que la fe pública con la que están investidos los notarios públicos, los faculta para hacer constar en su protocolo los hechos que perciban mediante sus sentidos y no sea la celebración de contratos, sancionando con ausencia de eficacia probatoria a los actos y hechos que no se reflejen en él. Además, el documento en el que conste la declaración que un testigo rinde ante un fedatario público, únicamente brinda la certeza de que esa persona declaró ante él, pero no la veracidad o idoneidad del testimonio, pues la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar hechos o actos ajenos a sus funciones de fedatario, como tampoco el que en su ejercicio le sea válido invadir las reservadas a la autoridad judicial. Por ello, la información testimonial que se rinda ante un notario, para que tenga validez, debe constar en el protocolo y así poder generar la convicción de que quien declaró lo hizo ante él.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Tesis: VI.2o. J/42// Jurisprudencia (Común)

Es por todo lo anterior que esta autoridad electoral, considera que si bien la figura del Notario Público y los actos pasados bajo su fe tiene pleno el valor probatorio, en el caso que nos ocupa esta premisa es inoperante, por lo que el testimonio presentado por el quejoso como elemento probatorio para acreditar su dicho sólo constituye un mero indicio; sin embargo, no ofrece ningún otro elemento que genere la certeza suficiente para darle un valor probatorio.

Al respecto, puede señalarse que la doctrina indica que la valoración probatoria opera de manera diferente en la prueba directa y la prueba indirecta; que la prueba indirecta tiene un nivel de inseguridad bastante sensible al momento de su valoración, pues se desconoce la procedencia y legitimidad de la misma.

Según la concepción tradicional, la prueba directa es aquella que brinda la existencia de los hechos de manera directa e instantánea y no requiere de ningún tipo de raciocinio o inferencia para armar el cuadro del hecho que se está analizado; aunado a ello, es capaz de poder generar la convicción de la autoridad sin mayor esfuerzo, ya que toda la información que se proporciona a la autoridad es completa en todos sus elementos.

En cambio, se considera que la prueba indirecta o indiciaria versa sobre aspectos ajenos al proceso, de los cuales se enlaza una inferencia que proyectará el hecho que se pretende probar, por lo que en cuanto a su valor probatorio, se estima que esta por sí sola es incapaz de generar plena convicción; de tal suerte que, el centro de distinción para la autoridad versara sobre la base de la integridad de la información proporcionada, a fin de que la misma pueda generar convicción sobre su legitimidad.

Así las cosas, la prueba directa presenta un cuadro fáctico integral de información sobre el hecho investigado, por lo que se considera no necesita de raciocinio alguno que abone a la formación de lo que proyecta, de ahí que su valoración sea más objetiva. En cambio, la prueba indirecta entra al campo complejo de las inferencias, juicios y raciocinios por parte de la autoridad debido a su subjetividad, no obstante a partir de una inferencia lógica, basada en las características particulares de cada una puede otorgársele suficiencia probatoria, cuando la misma es administrada con otros medios de prueba que generen convicción respecto de su contenido.

Abundando aún más en dichas pruebas, mismas que consisten en pantallazos de redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Twitter y YouTube), ha sostenido que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha

generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social. Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la el Notario Público de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

Cabe hacer mención que dichos elementos probatorios que el quejoso acompaña en su escrito de queja, los presenta con una serie de inconsistencias, como la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que el quejoso pretende acreditar conceptos de gastos por encima de las siguientes irregularidades:

- 1.- No se observan de manera clara los conceptos que son denunciados.
- 2.- No se observan los conceptos denunciados.
- 3- No se puede establecer el carácter cuantitativo de cada concepto, además de que el quejoso no presenta un total por cada concepto denunciado.
- 4.- No se presenta el lugar exacto donde se actualizó el concepto de egreso.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva

de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los personas incoadas; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa como lo son eventos públicos, así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso.

Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a la presentación de pruebas técnicas, pues el quejoso se limita a presentar una Acta Notarial Fuera de Protocolo, la cual certifica la existencia de vínculos de internet, de los cuales se desprenden imágenes que el Notario Público trata de plasmar a través de capturas de pantalla, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra fotografías y la mención de elementos que considera se pueden observar derivado de las publicaciones, y que a juicio del quejoso existe la posibilidad de no estar reportados.

Así, del análisis de la totalidad de las documentales que ofrece dentro de su escrito de queja, no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos, donde supuestamente se entregó o utilizó los artículos denunciados, se limita a mencionar los objetos que se hacen presentes en las imágenes sin proporcionar un vínculo que permita relacionar los conceptos denunciados con la campaña del candidato incoado.

Esto resulta necesario, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación, condición que no se cumplió en todos los casos.

Ahora bien, dichos elementos probatorios consistentes en publicaciones de fotos en Facebook donde aparecen imágenes tienen el carácter de pruebas técnicas, de las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-***

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo*



*absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que **son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen**; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

[Énfasis añadido]

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, por lo que no dan cuenta de la existencia de la propaganda y eventos denunciados.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, y el conjunto de los hechos denunciados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

En conclusión, resulta evidente que con la referida acta no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, presumiblemente, acontecieron los hechos materia de la denuncia de mérito, aunado a que los quejosos no aportan mayores elementos de prueba que, vinculados entre sí, otorguen certeza a ésta autoridad resolutora en la comisión de la conducta por parte de las personas incoados.

En consecuencia, y con fundamento en los artículos 16 numeral 1, fracciones II y III y 21 numerales 1 y 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debe decirse que si bien es cierto que el Acta Notarial Fuera de Protocolo referida en los párrafos presentados al inicio del presente apartado, al ser expedida por fedatario público, constituye una documental pública, sin embargo, también lo es que **la misma se encuentra sujeta a la valoración de su contenido** y si éste cumple con la suficiencia e idoneidad probatoria para demostrar los hechos que se pretenden acreditar, en ese orden de ideas, **se le otorga valor probatorio pleno únicamente en cuanto a la existencia de las publicaciones de la página de Facebook, específicamente de la cuenta que pertenece al perfil público de**

“**Maru Campos Galván**”, encontrándose en la liga electrónica <https://www.facebook.com/MaruCamposG/>, describiendo contenido de fechas quince, dieciocho, veintiuno de abril; primero, tres, cinco, nueve, once, dieciocho, veintiuno, veintitrés, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de mayo; y primero de junio de la presente anualidad; sin que ello confirme la conducta denunciada, es decir, la erogación de gastos y consecuentemente el rebase al tope de gastos.

## **B) Razones y Constancias**

### **I. Sistema Integral de Fiscalización**

La Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar dentro del Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad de la entonces candidata a la gubernatura del estado de Chihuahua, la C. María Eugenia Campos Galván, postulada por la Coalición “Nos Une Chihuahua” integrada por el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, la integración de las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con el Informe de Campaña de los personas incoados, consistentes en: pólizas, contratos, facturas, muestras, aportaciones en especie, cotizaciones, así como comprobantes de pago que amparan la propaganda contratada por los denunciados:

### **II. Red social Facebook**

La Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar una búsqueda en la red social Facebook, accesible vía Internet con el propósito de verificar y validar el perfil público de la C. María Eugenia Campos Galván, entonces candidata a la gubernatura de Chihuahua postulado por la Coalición “Nos Une Chihuahua”, integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el estado de Chihuahua, resultado el perfil verificado “Maru Capos Galván” y una serie de imágenes.

En este tenor, es menester establecer que las pruebas señaladas numerales 1, 2, 3 y 4 constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con los artículos 20, numeral 4 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto de la fuente consultada y los resultados que arrojó la misma.

Una vez señalada la documentación con la cual cuenta esta autoridad fiscalizadora, así como lo correspondiente a las solicitudes y/o requerimientos de información que se realizaron en la línea de investigación señalada, lo conducente es analizar lo obtenido de conformidad con la conducta que se investiga.

## 2.2 Conceptos denunciados

### A) Gastos denunciados encontrados en el SIF

El quejoso denuncia que derivado de los actos de campaña de la la C. María Eugenia Campos Galván, otrora candidata a la Gubernatura de Chihuahua, por la Coalición "Nos Une Chihuahua" conformada por el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, incurrió en diversas irregularidades, adjuntando a su escrito una Acta Notarial Fuera de Protocolo, con la que pretendió acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y a través de la cual el Notario Público realizó una Certificación del contenido alojado en 27 (veintisiete) direcciones electrónicas, aparentemente del perfil oficial de la C. María Eugenia Campos Galván "Maru Campos Galván", de la red social de Facebook, la cual se limita a certificar lo que el Notario Público observó al abrir cada uno de los enlaces, adjuntando para ello, una captura de pantalla por cada enlace, es decir 27 (veintisiete) impresiones de capturas de pantalla de la red social de "Facebook".

Es menester señalar, que tal y como se analizó en el apartado de valoración de pruebas, por lo que hace a la Acta Notarial Fuera de Protocolo esta autoridad considero otorgarle el valor probatorio pleno únicamente en cuanto a la existencia de publicaciones en la página de Facebook, específicamente de la cuenta que pertenece al perfil público de "Maru Campos Galván".

Por lo anterior, se realizó la siguiente síntesis de conformidad con el análisis de lo establecido en el Acta Notarial Fuera de Protocolo:

NO.	Dirección Electrónica	Síntesis del Contenido observado por el Notario.			
		Fecha de Publicación	Lugar del posible evento	Contenido de la publicación.	Conceptos que advierte al abrir el enlace.
1	<a href="https://www.facebook.com/MaruCamposG/photos/pcb.6285015404849223/62849297548577888/">https://www.facebook.com/MaruCamposG/photos/pcb.6285015404849223/62849297548577888/</a>	01-06-2021	No especifica	Imágenes (no especifica cuantas)	Micrófono, batería bocinas, luces, lonas, banderas, carteles, 2 carpas gigantes, cubre bocas, estampados, chalecos, autobús de pasajeros.
2	<a href="https://www.facebook.com/MaruCamposG/photos/pcb.6279198488764248/6279171288766968">https://www.facebook.com/MaruCamposG/photos/pcb.6279198488764248/6279171288766968</a>	31-05-2021	Gimnasio (no especifica dirección)	No especifica si se trata de imágenes o videos.	Gimnasio, con estrado, templete, equipo de sonido, (batería, bocinas, teclado, guitarra), equipo de luces, sillas, lonas, carteles, banderines, folletos, cubrebocas, chalecos, playeras, gorras y camisas.

**Consejo General**  
**INE/Q-COF-UTF/594/2021/CHIH**

NO.	Dirección Electrónica	Síntesis del Contenido observado por el Notario.			
		Fecha de Publicación	Lugar del posible evento	Contenido de la publicación.	Conceptos que advierte al abrir el enlace.
3	<a href="https://www.facebook.com/MaruCamposG/videos/797262597654556">https://www.facebook.com/MaruCamposG/videos/797262597654556</a>	31-05-2021	No especifica	Video	Lona, un templete, un estrado, equipo de sonido (micrófono, bocinas, teclado y batería), equipo de luces, playeras, camisas, chalecos, gorras y cubrebocas
4	<a href="https://www.facebook.com/MaruCamposG/photos/pcb.6279826855368078/6279904028693694/">https://www.facebook.com/MaruCamposG/photos/pcb.6279826855368078/6279904028693694/</a>	31-05-2021	Cielo abierto en Parral	Imágenes	Templete, tarima, equipo de sonido (bocina, micrófono, batería), luces, banderines, equipo de fotografía, playeras, camisas, chalecos, gorras y cubrebocas personalizados.
5	<a href="https://www.facebook.com/MaruCamposG/photos/pcb.6278700538814043/6279188762098554/">https://www.facebook.com/MaruCamposG/photos/pcb.6278700538814043/6279188762098554/</a>	31-05-2021	Salón de Fiestas (no especifica dirección)	No especifica si se trata de imágenes o videos.	Equipo de sonido, luces, templete, lonas gigantes, banderas, botellas de agua, sillas, manteles, productos sanitizantes e indumentaria personalizada (no especifica en que consiste)
6	<a href="https://www.facebook.com/MaruCamposG/photos/pcb.6274321552585275/6279216728762424">https://www.facebook.com/MaruCamposG/photos/pcb.6274321552585275/6279216728762424</a>	31-05-2021	Espacio abierto (no especifica dirección)	No especifica si se trata de imágenes o videos.	Estructura gigante metálica, luces, equipo de sonido, 3 pantallas gigantes, sillas, lonas de los candidatos, vallas para delimitar, carteles, banderas, playeras, gorras, chalecos, gafetes, camisas, cubrebocas personalizados, dos animadores con zancos, grupo musical.
7	<a href="https://www.facebook.com/MaruCamposG/photos/pcb.6271458972871533/6271221072895323">https://www.facebook.com/MaruCamposG/photos/pcb.6271458972871533/6271221072895323</a>	30-05-2021	Lugar cerrado (no especifica dirección)	Imágenes	Lonas, sillas, protectores para sillas, banderas, tarima, equipo de luces, audio (corno sonido, micrófonos y bocinas), ventiladores, botellas de agua, indumentaria personalizada (playeras, camisas, chalecos, cubrebocas y gorras)
8	<a href="https://www.facebook.com/MaruCamposG/videos/878778546329355">https://www.facebook.com/MaruCamposG/videos/878778546329355</a>	29-05-2021	No especifica	Video	Templete, estructura metálica gigante, luces, equipo de sonido (micrófonos y bocinas), una pantalla gigante, instrumentos de grupo musical, banderas con logos del PAN.
9	<a href="https://www.facebook.com/MaruCamposG/photos/pcb.6269569983060432/6270014813015949">https://www.facebook.com/MaruCamposG/photos/pcb.6269569983060432/6270014813015949</a>	29-05-2021	Cielo abierto (no especifica dirección)	No especifica si se trata de imágenes o videos.	Escenario gigante, templete, estrado, sillas, equipo de luces, equipo de sonido, pantalla gigante, alfombra, lonas en autobuses, vallas, cohetes, gente con tambores, banderas, botarga de la candidata, show de robot led, fuegos artificiales, casas, playeras, cubrebocas, sacos y gorras.
10	<a href="https://www.facebook.com/MaruCamposG/photos/pcb.6269385626412201/6269281536422610">https://www.facebook.com/MaruCamposG/photos/pcb.6269385626412201/6269281536422610</a>	29-05-2021	No especifica	Fotografías	Escenario gigante, equipo de luz y sonido, pantalla gigante, estrado, templete, lonas, grupo musical, instrumentos musicales, banderas, mesa, una olla de comida, tractores y autos particulares e indumentaria propagandística. (no especifica en que consiste)
11	<a href="https://www.facebook.com/MaruCamposG/photos/pcb.6268719436478820/6268662346484529">https://www.facebook.com/MaruCamposG/photos/pcb.6268719436478820/6268662346484529</a>	29-05-2021	No especifica	No especifica si se trata de imágenes o videos.	Equipo de sonido, instrumentos musicales, lonas, sillas, estrado, banderas e indumentaria propagandística. (no especifica en que consiste)
12	<a href="https://www.facebook.com/MaruCamposG/videos/503731417643914">https://www.facebook.com/MaruCamposG/videos/503731417643914</a>	28-05-2021	No especifica	No especifica si se trata de imágenes o videos.	Escenario gigante, templete, equipo con luz y sonido, pantalla gigante, instrumentos musicales, lonas, banderas, sillas, carteles, robots de led, alfombra e indumentaria propagandística. (no especifica en que consiste)
13	<a href="https://www.facebook.com/MaruCamposG/photo">https://www.facebook.com/MaruCamposG/photo</a>	28-05-2021	No especifica	No especifica si se trata de	Equipo de sonido, sillas, manteles, flores, lonas, protectores de sillas, estrados y televisiones e

**Consejo General**  
**INE/Q-COF-UTF/594/2021/CHIH**

NO.	Dirección Electrónica	Síntesis del Contenido observado por el Notario.			
		Fecha de Publicación	Lugar del posible evento	Contenido de la publicación.	Conceptos que advierte al abrir el enlace.
	<a href="https://www.facebook.com/MaruCamposG/photos/pcb.6264742510209846/">s/pcb.6264742510209846/</a>			imágenes o videos.	indumentaria propagandística. (no especifica en que consiste)
14	<a href="https://www.facebook.com/MaruCamposG/photos/pcb.6263149073702523/6264129740271123/">https://www.facebook.com/MaruCamposG/photos/pcb.6263149073702523/6264129740271123/</a>	28-05-2021	No especifica	No especifica si se trata de imágenes o videos.	Escenario gigante con estructura metálica, estrado, equipo de sonido y luces, sillas, lonas, banderas, mantas gigantes, publicidad inflable, instrumentos musicales e indumentaria propagandística. (no especifica en que consiste)
15	<a href="https://www.facebook.com/MaruCamposG/photos/pcb.6260188337331930/6264133390270758/">https://www.facebook.com/MaruCamposG/photos/pcb.6260188337331930/6264133390270758/</a>	28-05-2021	Cielo abierto en Bocoyna	Imágenes	Escenario gigante con estructura metálica, estrado, banderas, mantas gigantes, lonas, carteles, publicidad en paredes e indumentaria propagandística. (no especifica en que consiste)
16	<a href="https://www.facebook.com/MaruCamposG/photos/pcb.62366939763480*/6236659983018099/">https://www.facebook.com/MaruCamposG/photos/pcb.62366939763480*/6236659983018099/</a>	23-05-2021	Salón (no especifica dirección)	No especifica si se trata de imágenes o videos.	Estrado, sonido, banderas, botellas de agua, sillas, pantallas, lonas, sillones, mesa de cristal, gafetes e indumentaria propagandística. (no especifica en que consiste)
17	<a href="https://www.facebook.com/MaruCamposG/photos/pcb.6222265214457576/622223641128400">https://www.facebook.com/MaruCamposG/photos/pcb.6222265214457576/622223641128400</a>	21-05-2021	Cielo abierto (no especifica dirección)	No especifica si se trata de imágenes o videos.	Banderas, matan gigante, sonido, tambores, 3 camiones con publicidad, medios de comunicación, plataforma e indumentaria propagandística. (no especifica en que consiste).
18	<a href="https://www.facebook.com/MaruCamposG/video/s/475133173554216">https://www.facebook.com/MaruCamposG/video/s/475133173554216</a>	18-05-2021	Diversos Eventos, No da especificaciones	Video	Escenario con luz y sonido, instrumentos musicales, banderas, drones, mantas, banderas, carteles, lonas, camisas, playeras, cubrebocas y gorras.
19	<a href="https://www.facebook.com/MaruCamposG/video/s/2920940761521262">https://www.facebook.com/MaruCamposG/video/s/2920940761521262</a>	11-05-2021	No especifica	Video	Banderas, pantallas, mantas, manteles, carpas, flores, cámaras, estrados, templete, botellas de agua y refresco tribuna, sillones carteles, lonas, escenarios, mesas, sillas, equipo de sonido.
20	<a href="https://www.facebook.com/MaruCamposG/photos/pcb.6157644157586349/6157628360921262">https://www.facebook.com/MaruCamposG/photos/pcb.6157644157586349/6157628360921262</a>	09-05-2021	No especifica	No especifica si se trata de imágenes o videos.	Escenario gigante con estructura metálica para equipo de luz y sonido, banderas, carpa, lonas, camisas, chalecos, cubrebocas y pulseras.
21	<a href="https://www.facebook.com/MaruCamposG/photos/pcb.6138649826152449/6138452882838810">https://www.facebook.com/MaruCamposG/photos/pcb.6138649826152449/6138452882838810</a>	05-05-2021	No especifica	No especifica si se trata de imágenes o videos.	Manteles, mesa, sillas, equipos de audio y sonido, equipos electrónicos, botellas, de agua, pantallas, lonas, cámaras, propaganda impresa, galleta y latas de refresco.
22	<a href="https://www.facebook.com/MaruCamposG/video/s/272017977995122">https://www.facebook.com/MaruCamposG/video/s/272017977995122</a>	03-05-2021	No especifica	Video	Autos particulares, tráileres, banderas, equipos de audio y sonido, un estrado, 2 mantas gigantes, camisas, gorras, chalecos y cubrebocas.
23	<a href="https://www.facebook.com/MaruCamposG/video/s/956867095079883">https://www.facebook.com/MaruCamposG/video/s/956867095079883</a>	03-05-2021	No especifica	No especifica si se trata de imágenes o videos.	Escenario gigante con estructura metálica para equipo de luz y sonido, mantas, 5 cajas de tráileres, tractores, autos particulares, templete, estrado, cámaras e indumentaria propagandística. (no especifica en que consiste).
24	<a href="https://www.facebook.com/MaruCamposG/photo">https://www.facebook.com/MaruCamposG/photo</a>	01-05-2021	No especifica	No especifica si se trata de	Escenario, templete, estrado, equipo de audio y sonido, manda gigante, camisas y cubrebocas.

<sup>1</sup> De la documental presentada no es posible advertir de manera completa la dirección electrónica.

**Consejo General**  
**INE/Q-COF-UTF/594/2021/CHIH**

NO.	Dirección Electrónica	Síntesis del Contenido observado por el Notario.			
		Fecha de Publicación	Lugar del posible evento	Contenido de la publicación.	Conceptos que advierte al abrir el enlace.
	<a href="https://www.facebook.com/pcb.6118215954862503/6118189878198444/">s/pcb.6118215954862503/6118189878198444/</a>			imágenes o videos.	
25	<a href="https://www.facebook.com/MaruCamposG/photo/s/pcb.6063487273668705/6063467690337330/">https://www.facebook.com/MaruCamposG/photo/s/pcb.6063487273668705/6063467690337330/</a>	21-04-2021	No especifica	No especifica si se trata de imágenes o videos.	Gorras, playeras, chalecos, cubrebocas y calcomanías.
26	<a href="https://www.facebook.com/MaruCamposG/video/s/159672112736594">https://www.facebook.com/MaruCamposG/video/s/159672112736594</a>	18-04-2021	No especifica	Video	Calcomanías, banderas, carteles, bolsas biodegradables, e indumentaria propagandística. (no especifica en que consiste).
27	<a href="https://www.facebook.com/MaruCamposG/video/s/479011253442877">https://www.facebook.com/MaruCamposG/video/s/479011253442877</a>	15-04-2021	Evento al aire libre (no especifica dirección)	Video	Escenario con lonas, equipo de audio y sonido, tarima, banderas, chalecos, camisas y cubrebocas estampados.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contenía información precisa, ya que no se observan de manera clara los conceptos que son denunciados, no se observan los conceptos denunciados, no se puede establecer el carácter cuantitativo de cada concepto, además de que el quejoso no presenta un total por cada concepto denunciado, no se presenta el lugar exacto donde se actualizó el concepto de egreso, que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó

**Consejo General**  
**INE/Q-COF-UTF/594/2021/CHIH**

el Sistema Integral de Fiscalización, tal y como se estableció en el apartado de valoración de pruebas correspondiente, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

CONCEPTOS DENUNCIADOS	PÓLIZA	PERIODO	TIPO-SUBTIPO	CONCEPTO UBICADO EN SIF	DOCUMENTACIÓN SOPORTE	UNIDADES	VALOR
<b>Templete</b>	31	2	Normal-Diario	SERVICIO INTEGRAL EN ORGANIZACIÓN GENERAL DE EVENTOS	Factura Folio fiscal: 21476B63-3190-4F81-B28C-EDBFAB49BFBA	1	\$900,000.00
	32	2	Normal-Diario	SERVICIO INTEGRAL EN ORGANIZACIÓN GENERAL DE EVENTOS	Factura Folio fiscal: 079B10A4-F205-4771-8BCD-8654434E20CD	1	\$ 400,000.00
	7	2	Corrección-Diario	PRODUCCION DE MUSICA Y AUDIO	Factura Folio fiscal: 01C730F5-EA45-49A2-B6D6-43D6CFE0353F	1	\$900,000.00
	36	2	Normal-Diario	ORGANIZAION LOGISTICA, MOVILIARIO Y ARTISTAS PARA EL CIERRE	Factura Folio fiscal: ECCC7355-BDAF-4B78-B0BB-0FC67ABAE891	1	\$246,632.15
<b>Equipo de Sonido (Micrófono, batería, bocinas, teclado, guitarra)</b>	31	2	Normal-Diario	SERVICIO INTEGRAL EN ORGANIZACIÓN GENERAL DE EVENTOS	Factura Folio fiscal: 21476B63-3190-4F81-B28C-EDBFAB49BFBA	1	\$900,000.00
	32	2	Normal-Diario	SERVICIO INTEGRAL EN ORGANIZACIÓN GENERAL DE EVENTOS	Factura Folio fiscal: 079B10A4-F205-4771-8BCD-8654434E20CD	1	\$ 400,000.00
	7	2	Corrección-Diario	PRODUCCION DE MUSICA Y AUDIO	Factura Folio fiscal: 01C730F5-EA45-49A2-B6D6-43D6CFE0353F	1	\$900,000.00
	36	2	Normal-Diario	ORGANIZAION LOGISTICA, MOVILIARIO Y ARTISTAS PARA EL CIERRE	Factura Folio fiscal: ECCC7355-BDAF-4B78-B0BB-0FC67ABAE891	1	\$246,632.15
<b>Lonas</b>	3	1	Normal-Diario	PUBLICIDAD RENTA, IMPRESION DE LONA Y MANIOBRAS DE INSTALACION Y DESINSTALACION DE 3 ESPECTACULARES	Factura Folio fiscal: 25227209-23B4-4E0E-B507-61B434B4399B	1	\$48,555.67
	31	2	Normal-Diario	SERVICIO INTEGRAL EN ORGANIZACIÓN GENERAL DE EVENTOS	Factura Folio fiscal: 21476B63-3190-4F81-B28C-EDBFAB49BFBA	1	\$900,000.00
	32	2	Normal-Diario	SERVICIO INTEGRAL EN ORGANIZACIÓN	Factura Folio fiscal: 079B10A4-F205-4771-8BCD-8654434E20CD	1	\$ 400,000.00

**Consejo General**  
**INE/Q-COF-UTF/594/2021/CHIH**

CONCEPTOS DENUNCIADOS	PÓLIZA	PERIODO	TIPO-SUBTIPO	CONCEPTO UBICADO EN SIF	DOCUMENTACIÓN SOPORTE	UNIDADES	VALOR
				GENERAL DE EVENTOS			
	35	2	Normal-Diario	LONAS, REMOLQUES Y TRAILLAS.	Factura Folio fiscal: 8A049DD8-CF66-4794-842B-A8A8DEF883FC	1	\$25,045.76
	7	2	Corrección-Diario	PRODUCCION DE MUSICA Y AUDIO	Factura Folio fiscal: 01C730F5-EA45-49A2-B6D6-43D6CFE0353F	1	\$900,000.00
	8	2	Normal-Ingresos	LONAS, BANDERÍN, PINTURA, BOTARGA.	Factura Folio fiscal: f16ec59e-8b2c-4b51-9393-ae21f5717e75	1	\$208,100.29
	25	2	Normal-Diario	IMPRESIÓN DE LONAS DIFERENTES MEDIDAS	Factura Folio fiscal: 9E0067FC-A15C-45BB-AB2F-AFBA25F79165	1	\$ 161,913.44
	46	2	Normal-Diario	LONA IMPRESA	Factura Folio fiscal: 728F9BD6-21FD-49AF-84C0-F32B3198D175	1	\$7,117.30
	47	2	Normal-Diario	LONAS PARA CASA	Factura Folio fiscal: BC655C8F-2A14-4BD5-872F-6CA5C7E0F4E0	1	\$7,117.30
	5	2	Normal-Diario	LONAS IMPRESAS	Factura Folio fiscal: 8365F67B-D217-436B-AA30-3AF1C6159DEF	1	\$1,841,134.6000
<b>Banderas</b>	39	2	Normal-Diario	PRORRATEO DE BANDERAS	Facturas Folio fiscal: BA327F91-1A78-4004-A87B-8860A157FF69 y 105A58A3-3A4C-4BC2-900C-D30E2362BEC8	6,500	\$152,516.23
	51	2	Normal-Diario	PRORRATEO DE BANDERAS	Facturas Folio fiscal: B0FF45E0-15BF-4E18-A159-C63F7EFEF516 y 508648E-6655-4A25-8C9D-64FD0EE61451	35,000	\$299,642.08
<b>Carpas</b>	31	2	Normal-Diario	SERVICIO INTEGRAL EN ORGANIZACIÓN GENERAL DE EVENTOS	Factura Folio fiscal: 21476B63-3190-4F81-B28C-EDBFAB49BFBA	1	\$900,000.00
	32	2	Normal-Diario	SERVICIO INTEGRAL EN ORGANIZACIÓN GENERAL DE EVENTOS	Factura Folio fiscal: 079B10A4-F205-4771-8BCD-8654434E20CD	1	\$ 400,000.00
	7	2	Corrección-Diario	PRODUCCION DE MUSICA Y AUDIO	Factura Folio fiscal: 01C730F5-EA45-49A2-B6D6-43D6CFE0353F	1	\$900,000.00
	36	2	Normal-Diario	ORGANIZAION LOGISTICA, MOVILIARIO Y	Factura Folio fiscal: ECCC7355-BDAF-	1	\$246,632.15



**Consejo General**  
**INE/Q-COF-UTF/594/2021/CHIH**

CONCEPTOS DENUNCIADOS	PÓLIZA	PERIODO	TIPO-SUBTIPO	CONCEPTO UBICADO EN SIF	DOCUMENTACIÓN SOPORTE	UNIDADES	VALOR
				ARTISTAS PARA EL CIERRE	4B78-B0BB-0FC67ABAE891		
<b>Cubre bocas Estampado</b>	5	2	Corrección-Diario	300 CUBRE BOCAS CON SERIGRAFÍA PARA EVENTO CIERRE DE CAMPAÑA DEL DÍA 2 DE JUNIO DE 2021	Recibo de aportación	300	\$3,828.00
	22	2	Normal-Diario	CONCEPTOS VARIOS	Factura Folio fiscal: 374F365F-CAF0-429F-9EDB-780ADED47058	200,000	\$1,480,092.6000
<b>Chalecos personalizados</b>	22	2	Normal-Diario	CONCEPTOS VARIOS	Factura Folio fiscal: 374F365F-CAF0-429F-9EDB-780ADED47058	100	\$1,480,092.6000
<b>Autobús de pasajeros</b>	6	1	Normal-Diario	CAMION SCANIA AUTOBUS MODELO 2012 PARA TRANSPORTE DE PERSON AL PREVIAMENTE SANITIZADO CON TODAS LAS MEDIDAS SANITARIA S CONTRA COVID 19	Factura Folio fiscal: F52BFBCE-F1DC-4C57-96FE-6E43F0E7E00F	1	\$ 297,000.00
	7	2	Normal-Ingresos	SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAL	Factura Folio fiscal: 5A0996B5-7BF7-4757-BBE0-DF844218EC2C	1	\$24,500.13
<b>Estrado</b>	31	2	Normal-Diario	SERVICIO INTEGRAL EN ORGANIZACIÓN GENERAL DE EVENTOS	Factura Folio fiscal: 21476B63-3190-4F81-B28C-EDBFAB49BFBA	1	\$900,000.00
	32	2	Normal-Diario	SERVICIO INTEGRAL EN ORGANIZACIÓN GENERAL DE EVENTOS	Factura Folio fiscal: 079B10A4-F205-4771-8BCD-8654434E20CD	1	\$ 400,000.00
	7	2	Corrección-Diario	PRODUCCION DE MUSICA Y AUDIO	Factura Folio fiscal: 01C730F5-EA45-49A2-B6D6-43D6CFE0353F	1	\$900,000.00
<b>Sillas</b>	31	2	Normal-Diario	SERVICIO INTEGRAL EN ORGANIZACIÓN GENERAL DE EVENTOS	Factura Folio fiscal: 21476B63-3190-4F81-B28C-EDBFAB49BFBA	1	\$900,000.00
	32	2	Normal-Diario	SERVICIO INTEGRAL EN ORGANIZACIÓN GENERAL DE EVENTOS	Factura Folio fiscal: 079B10A4-F205-4771-8BCD-8654434E20CD	1	\$ 400,000.00
	7	2	Corrección-Diario	PRODUCCION DE MUSICA Y AUDIO	Factura Folio fiscal: 01C730F5-EA45-49A2-B6D6-43D6CFE0353F	1	\$900,000.00
<b>Banderines</b>	8	2	Normal-Ingresos	LONAS, BANDERÍN, PINTURA, BOTARGA.	Factura Folio fiscal: f16ec59e-8b2c-4b51-9393-ae21f5717e75	1	\$208,100.29

**Consejo General**  
**INE/Q-COF-UTF/594/2021/CHIH**

CONCEPTOS DENUNCIADOS	PÓLIZA	PERIODO	TIPO-SUBTIPO	CONCEPTO UBICADO EN SIF	DOCUMENTACIÓN SOPORTE	UNIDADES	VALOR
Folletos	1	2	Corrección-Diario	VOLANTES	Factura Folio fiscal: 397A2A6A-3EB7-414F-ABFD-038D1DEA11C9	38,210	\$22,161.80
	23	2	Normal-Diario	FOLLETOS Y CALCOMANÍAS	Factura Folio fiscal: AC4E16D2-0CF1-44D3-87B4-038D1DEA94DB	444,000	\$597,040.40
	2	2	Normal-Diario	FOLLETOS Y CALCOMANÍAS	Factura Folio fiscal: 4F8C23F4-C284-4700-8AA8-5999D71ADC70	1	\$997,959.60
Playeras	22	2	Normal-Diario	CONCEPTOS VARIOS	Factura Folio fiscal: 374F365F-CAF0-429F-9EDB-780ADED47058	80	\$1,480,092.6000
	5	2	Normal-Diario	CONCEPTOS VARIOS	Factura Folio fiscal: 8365F67B-D217-436B-AA30-3AF1C6159DEF	1	\$1,841,134.6000
Gorras	22	2	Normal-Diario	CONCEPTOS VARIOS	Factura Folio fiscal: 374F365F-CAF0-429F-9EDB-780ADED47058	5,0000	\$1,480,092.6000
Camisas	22	2	Normal-Diario	CONCEPTOS VARIOS	Factura Folio fiscal: 374F365F-CAF0-429F-9EDB-780ADED47058	10	\$1,480,092.6000
	45	2	Normal-Diario	CAMISA CASUAL	Factura Folio fiscal: 69f9c186-cdd9-4ac6-83fe-5999d71a9af8	50	\$ 13,500.00
Equipo de fotografía	31	2	Normal-Diario	SERVICIO INTEGRAL EN ORGANIZACIÓN GENERAL DE EVENTOS	Factura Folio fiscal: 21476B63-3190-4F81-B28C-EDBFAB49BFBA	1	\$900,000.00
	32	2	Normal-Diario	SERVICIO INTEGRAL EN ORGANIZACIÓN GENERAL DE EVENTOS	Factura Folio fiscal: 079B10A4-F205-4771-8BCD-8654434E20CD	1	\$ 400,000.00
	7	2	Corrección-Diario	PRODUCCION DE MUSICA Y AUDIO	Factura Folio fiscal: 01C730F5-EA45-49A2-B6D6-43D6CFE0353F	1	\$900,000.00
Agua	31	2	Normal-Diario	SERVICIO INTEGRAL EN ORGANIZACIÓN GENERAL DE EVENTOS	Factura Folio fiscal: 21476B63-3190-4F81-B28C-EDBFAB49BFBA	1	\$900,000.00
	32	2	Normal-Diario	SERVICIO INTEGRAL EN ORGANIZACIÓN GENERAL DE EVENTOS	Factura Folio fiscal: 079B10A4-F205-4771-8BCD-8654434E20CD	1	\$ 400,000.00
	7	2	Corrección-Diario	PRODUCCION DE MUSICA Y AUDIO	Factura Folio fiscal: 01C730F5-EA45-49A2-B6D6-43D6CFE0353F	1	\$900,000.00
Manteles	31	2	Normal-Diario	SERVICIO INTEGRAL EN ORGANIZACIÓN	Factura Folio fiscal: 21476B63-3190-4F81-	1	\$900,000.00

**Consejo General**  
**INE/Q-COF-UTF/594/2021/CHIH**

CONCEPTOS DENUNCIADOS	PÓLIZA	PERIODO	TIPO-SUBTIPO	CONCEPTO UBICADO EN SIF	DOCUMENTACIÓN SOPORTE	UNIDADES	VALOR
				GENERAL DE EVENTOS	B28C-EDBFAB49BFBA		
	32	2	Normal-Diario	SERVICIO INTEGRAL EN ORGANIZACIÓN GENERAL DE EVENTOS	Factura Folio fiscal: 079B10A4-F205-4771-8BCD-8654434E20CD	1	\$ 400,000.00
	7	2	Corrección-Diario	PRODUCCION DE MUSICA Y AUDIO	Factura Folio fiscal: 01C730F5-EA45-49A2-B6D6-43D6CFE0353F	1	\$900,000.00
<b>Productos Sanitizantes</b>	31	2	Normal-Diario	SERVICIO INTEGRAL EN ORGANIZACIÓN GENERAL DE EVENTOS	Factura Folio fiscal: 21476B63-3190-4F81-B28C-EDBFAB49BFBA	1	\$900,000.00
	32	2	Normal-Diario	SERVICIO INTEGRAL EN ORGANIZACIÓN GENERAL DE EVENTOS	Factura Folio fiscal: 079B10A4-F205-4771-8BCD-8654434E20CD	1	\$ 400,000.00
	7	2	Corrección-Diario	PRODUCCION DE MUSICA Y AUDIO	Factura Folio fiscal: 01C730F5-EA45-49A2-B6D6-43D6CFE0353F	1	\$900,000.00
<b>Pantallas gigantes</b>	31	2	Normal-Diario	SERVICIO INTEGRAL EN ORGANIZACIÓN GENERAL DE EVENTOS	Factura Folio fiscal: 21476B63-3190-4F81-B28C-EDBFAB49BFBA	1	\$900,000.00
	32	2	Normal-Diario	SERVICIO INTEGRAL EN ORGANIZACIÓN GENERAL DE EVENTOS	Factura Folio fiscal: 079B10A4-F205-4771-8BCD-8654434E20CD	1	\$ 400,000.00
	7	2	Corrección-Diario	PRODUCCION DE MUSICA Y AUDIO	Factura Folio fiscal: 01C730F5-EA45-49A2-B6D6-43D6CFE0353F	1	\$900,000.00
	36	2	Normal-Diario	ORGANIZAION LOGISTICA, MOVILIARIO Y ARTISTAS PARA EL CIERRE	Factura Folio fiscal: ECC7355-BDAF-4B78-B0BB-0FC67ABAE891	1	\$246,632.15
<b>Vallas</b>	31	2	Normal-Diario	SERVICIO INTEGRAL EN ORGANIZACIÓN GENERAL DE EVENTOS	Factura Folio fiscal: 21476B63-3190-4F81-B28C-EDBFAB49BFBA	1	\$900,000.00
	32	2	Normal-Diario	SERVICIO INTEGRAL EN ORGANIZACIÓN GENERAL DE EVENTOS	Factura Folio fiscal: 079B10A4-F205-4771-8BCD-8654434E20CD	1	\$ 400,000.00
	7	2	Corrección-Diario	PRODUCCION DE MUSICA Y AUDIO	Factura Folio fiscal: 01C730F5-EA45-49A2-B6D6-43D6CFE0353F	1	\$900,000.00
<b>Animadores</b>	31	2	Normal-Diario	SERVICIO INTEGRAL EN ORGANIZACIÓN GENERAL DE EVENTOS	Factura Folio fiscal: 21476B63-3190-4F81-B28C-EDBFAB49BFBA	1	\$900,000.00

**Consejo General**  
**INE/Q-COF-UTF/594/2021/CHIH**

CONCEPTOS DENUNCIADOS	PÓLIZA	PERIODO	TIPO-SUBTIPO	CONCEPTO UBICADO EN SIF	DOCUMENTACIÓN SOPORTE	UNIDADES	VALOR
	32	2	Normal-Diario	SERVICIO INTEGRAL EN ORGANIZACIÓN GENERAL DE EVENTOS	Factura Folio fiscal: 079B10A4-F205-4771-8BCD-8654434E20CD	1	\$ 400,000.00
	7	2	Corrección-Diario	PRODUCCION DE MUSICA Y AUDIO	Factura Folio fiscal: 01C730F5-EA45-49A2-B6D6-43D6CFE0353F	1	\$900,000.00
<b>Grupo Musical</b>	36	2	Normal-Diario	ORGANIZAION LOGISTICA, MOVILIARIO Y ARTISTAS PARA EL CIERRE	Factura Folio fiscal: ECCC7355-BDAF-4B78-B0BB-0FC67ABAE891	1	\$246,632.15
<b>Protectores para silla</b>	3	2	Corrección-Diario	SERVICIOS PARA CIERRE DE CAMPAÑA	Recibo de aportación	1	\$42,031.26
<b>Drones</b>	31	2	Normal-Diario	SERVICIO INTEGRAL EN ORGANIZACIÓN GENERAL DE EVENTOS	Factura Folio fiscal: 21476B63-3190-4F81-B28C-EDBFAB49BFBA	1	\$900,000.00
	32	2	Normal-Diario	SERVICIO INTEGRAL EN ORGANIZACIÓN GENERAL DE EVENTOS	Factura Folio fiscal: 079B10A4-F205-4771-8BCD-8654434E20CD	1	\$ 400,000.00
	7	2	Corrección-Diario	PRODUCCION DE MUSICA Y AUDIO	Factura Folio fiscal: 01C730F5-EA45-49A2-B6D6-43D6CFE0353F	1	\$900,000.00
	36	2	Normal-Diario	ORGANIZAION LOGISTICA, MOVILIARIO Y ARTISTAS PARA EL CIERRE	Factura Folio fiscal: ECCC7355-BDAF-4B78-B0BB-0FC67ABAE891	1	\$246,632.15
<b>Botarga</b>	8	2	Normal-Ingresos	LONAS, BANDERÍN, PINTURA, BOTARGA.	Factura Folio fiscal: f16ec59e-8b2c-4b51-9393-ae21f5717e75	1	\$208,100.29
<b>Publicidad inflexible</b>	31	2	Normal-Diario	SERVICIO INTEGRAL EN ORGANIZACIÓN GENERAL DE EVENTOS	Factura Folio fiscal: 21476B63-3190-4F81-B28C-EDBFAB49BFBA	1	\$900,000.00
	32	2	Normal-Diario	SERVICIO INTEGRAL EN ORGANIZACIÓN GENERAL DE EVENTOS	Factura Folio fiscal: 079B10A4-F205-4771-8BCD-8654434E20CD	1	\$ 400,000.00
	7	2	Corrección-Diario	PRODUCCION DE MUSICA Y AUDIO	Factura Folio fiscal: 01C730F5-EA45-49A2-B6D6-43D6CFE0353F	1	\$900,000.00
<b>Refresco</b>	31	2	Normal-Diario	SERVICIO INTEGRAL EN ORGANIZACIÓN GENERAL DE EVENTOS	Factura Folio fiscal: 21476B63-3190-4F81-B28C-EDBFAB49BFBA	1	\$900,000.00
	32	2	Normal-Diario	SERVICIO INTEGRAL EN ORGANIZACIÓN GENERAL DE EVENTOS	Factura Folio fiscal: 079B10A4-F205-4771-8BCD-8654434E20CD	1	\$400,000.00
	7	2	Corrección-Diario	PRODUCCION DE MUSICA Y AUDIO	Factura Folio fiscal: 01C730F5-EA45-	1	\$900,000.00

**Consejo General**  
**INE/Q-COF-UTF/594/2021/CHIH**

CONCEPTOS DENUNCIADOS	PÓLIZA	PERIODO	TIPO-SUBTIPO	CONCEPTO UBICADO EN SIF	DOCUMENTACIÓN SOPORTE	UNIDADES	VALOR
					49A2-B6D6-43D6CFE0353F		
<b>Pulseras estampadas</b>	22	2	Normal-Diario	CONCEPTOS VARIOS	Factura Folio fiscal: 374F365F-CAF0-429F-9EDB-780ADED47058	40,000	\$1,480,092.6000
<b>Cajas de trailers</b>	35	2	Normal-Diario	LONAS, REMOLQUES Y TRAILLAS.	Factura Folio fiscal: 8A049DD8-CF66-4794-842B-A8A8DEF883FC	1	\$25,045.76
<b>Calcomanías</b>	23	2	Normal-Diario	FOLLETOS Y CALCOMANÍAS	Factura Folio fiscal: AC4E16D2-0CF1-44D3-87B4-038D1DEA94DB	60,000	\$597,040.40
	2	2	Normal-Diario	FOLLETOS Y CALCOMANÍAS	Factura Folio fiscal: 4F8C23F4-C284-4700-8AA8-5999D71ADC70	90,000	\$997,959.60
	5	2	Normal-Diario	CONCEPTOS VARIOS	Factura Folio fiscal: 8365F67B-D217-436B-AA30-3AF1C6159DEF	1	\$1,841,134.6000
<b>Bolsas</b>	22	2	Normal-Diario	CONCEPTOS VARIOS	Factura Folio fiscal: 374F365F-CAF0-429F-9EDB-780ADED47058	20,0000	\$1,480,092.6000
<b>Mesa</b>	31	2	Normal-Diario	SERVICIO INTEGRAL EN ORGANIZACIÓN GENERAL DE EVENTOS	Factura Folio fiscal: 21476B63-3190-4F81-B28C-EDBFAB49BFBA	1	\$900,000.00
	32	2	Normal-Diario	SERVICIO INTEGRAL EN ORGANIZACIÓN GENERAL DE EVENTOS	Factura Folio fiscal: 079B10A4-F205-4771-8BCD-8654434E20CD	1	\$ 400,000.00
	7	2	Corrección-Diario	PRODUCCION DE MUSICA Y AUDIO	Factura Folio fiscal: 01C730F5-EA45-49A2-B6D6-43D6CFE0353F	1	\$900,000.00
<b>Escenario con Luz/Luces</b>	31	2	Normal-Diario	SERVICIO INTEGRAL EN ORGANIZACIÓN GENERAL DE EVENTOS	Factura Folio fiscal: 21476B63-3190-4F81-B28C-EDBFAB49BFBA	1	\$900,000.00
	32	2	Normal-Diario	SERVICIO INTEGRAL EN ORGANIZACIÓN GENERAL DE EVENTOS	Factura Folio fiscal: 079B10A4-F205-4771-8BCD-8654434E20CD	1	\$ 400,000.00
	7	2	Corrección-Diario	PRODUCCION DE MUSICA Y AUDIO	Factura Folio fiscal: 01C730F5-EA45-49A2-B6D6-43D6CFE0353F	1	\$900,000.00
	36	2	Normal-Diario	ORGANIZAION LOGISTICA, MOVILIARIO Y ARTISTAS PARA EL CIERRE	Factura Folio fiscal: ECC7355-BDAF-4B78-B0BB-0FC67ABAE891	1	\$246,632.15
<b>Autobús de pasajeros</b>	6	1	Normal-Diario	CAMION SCANIA AUTOBUS MODELO	Factura Folio fiscal: F52BFBCF-F1DC-	1	\$ 297,000.00

**Consejo General**  
**INE/Q-COF-UTF/594/2021/CHIH**

CONCEPTOS DENUNCIADOS	PÓLIZA	PERIODO	TIPO-SUBTIPO	CONCEPTO UBICADO EN SIF	DOCUMENTACIÓN SOPORTE	UNIDADES	VALOR
				2012 PARA TRANSPORTE DE PERSON AL PREVIAMENTE SANITIZADO CON TODAS LAS MEDIDAS SANITARIA S CONTRA COVID 19	4C57-96FE-6E43F0E7E00F		

Cabe señalar que de los conceptos denunciados se advierten diversos rubros contemplados dentro de las pólizas correspondientes a los eventos, en virtud de que el servicio brindado por concepto de gestión de eventos de conformidad con los contratos comprenden entre los servicios de: inflables, alimentos para eventos, agua, refrescos, mesas, sillas, vallas metálicas, kit de mantelería, arrendamiento de inmuebles, kit de equipo de sonido, templete, escenario, kit de iluminación para escenario, back, kit lonas para vestir evento, kit bocinas, kit de micrófonos, pódium, baños portátiles, pantallas, consola, CCTV a 2 cámaras, generadores de luz, modem internet 10MBPS, 1 kit seguidor led, carpas, hieleras, servicio de fotografía, video y drones, animación diversa, y estación de protección covid y de primeros auxilios.

De la misma forma, de los conceptos denunciados se advierten diversos rubros contemplados dentro de las pólizas correspondientes serigrafía, imprenta y colocación de propaganda, en virtud de que el servicio brindado por concepto de imprenta de distintos materiales de conformidad con los contratos y facturas comprenden entre los servicios: playeras, gorras, banderas, folletos, trípticos, volantes, micro perforados, calcomanías, banderas, cubre bocas, banderines, pulseras, camisas y bolsas.

Tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fue el Acta Notarial Fuera de Protocolo, y que esta no tiene certeza por la existencia de los materiales que se observan, y además de que las fotografías aportadas en dicha Acta no son claras y no aportan elementos externos con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de los conceptos denunciados ni prueban que se trate de distintas situaciones, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dichos conceptos, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

En razón de lo anterior, y respecto de los gastos enlistados en el cuadro que antecede, los cuales fueron utilizados para promocionar a la C. María Eugenia

Campos Galván, entonces candidata a la Gubernatura de Chihuahua, postulada por la coalición “Nos Une Chihuahua”, integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser concatenados con las razones y constancias levantadas respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que los mismos fueron registrados por el denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización en el marco de la campaña electoral referida.

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, se concluye que los conceptos fueron reportados en el informe de campaña correspondiente a la C. María Eugenia Campos Galván, pues como ya se manifestó, el quejoso no aportó pruebas suficientes como soporte a sus afirmaciones, y que permitiera vincular los hechos denunciados.

#### **B) Gastos que se tienen por no acreditados**

Tal y como se plasmó en el apartado de valoración de pruebas, resulta evidente que con el Acta Notarial Fuera de Protocolo no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, presumiblemente, acontecieron los hechos materia de la denuncia de mérito, aunado a que los quejosos no aportaron mayores elementos de prueba que, vinculados entre sí, otorguen certeza a ésta autoridad resolutora en la comisión de la conducta por parte de los entes y personas incoados.

Aunado a lo anterior, del análisis al escrito presentado se advierte que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican omisiones de reporte derivando el rebase al tope de gastos de campaña por parte de la denunciada, por lo que el quejoso termina limitando a señalar que con la prueba presentada se acreditaban sus hechos, sin embargo de ciertos conceptos esta autoridad no puedo tener indicios considerables, para poder localizarlos dentro del Sistema Integral de Fiscalización. Los casos en comento se citan a continuación

**Consejo General**  
**INE/Q-COF-UTF/594/2021/CHIH**

CONCEPTOS DENUNCIADOS	CANTIDAD	ELEMENTO DEL QUE SE DESPRENDE	OBSERVACIONES
Alfombra con propaganda	No se especifica	Dirección electrónica certificada en el Acta Notarial Fuera de Protocolo, misma que ya fue valorada.	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto exactos
Publicidad en paredes	No se especifica	Dirección electrónica certificada en el Acta Notarial Fuera de Protocolo, misma que ya fue valorada.	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto exactos
Indumentaria Propagandística	No se especifica	Dirección electrónica certificada en el Acta Notarial Fuera de Protocolo, misma que ya fue valorada.	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto exactos
Camiones con publicidad	No se especifica	Dirección electrónica certificada en el Acta Notarial Fuera de Protocolo, misma que ya fue valorada.	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto exactos
Manta Gigante	No se especifica	Dirección electrónica certificada en el Acta Notarial Fuera de Protocolo, misma que ya fue valorada.	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto exactos
Instrumentos de un grupo musical	No se especifica	Dirección electrónica certificada en el Acta Notarial Fuera de Protocolo, misma que ya fue valorada.	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto exactos
Sacos	No se especifica	Dirección electrónica certificada en el Acta Notarial Fuera de Protocolo, misma que ya fue valorada.	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto exactos
Flores	No se especifica	Dirección electrónica certificada en el Acta Notarial Fuera de Protocolo, misma que ya fue valorada.	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto exactos
Televisiones	No se especifica	Dirección electrónica certificada en el Acta Notarial Fuera de Protocolo, misma que ya fue valorada.	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto exactos
Presencia de medios de comunicación	No se especifica	Dirección electrónica certificada en el Acta Notarial Fuera de Protocolo, misma que ya fue valorada.	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto exactos
Cámaras	No se especifica	Dirección electrónica certificada en el Acta Notarial Fuera de Protocolo, misma que ya fue valorada.	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto exactos

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física una Acta Notarial Fuera de Protocolo, donde se certifica el contenido de 27 (veintisiete) direcciones electrónicas, de las que se pudo desprender diversas imágenes, que de acuerdo a la certificación corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, en específico en la red social denominada “Facebook”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; por lo que el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con eventos, así como con los conceptos de gasto que según su dicho se observan y las unidades a analizar, lo cual en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia



de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la el Notario Público de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica<sup>2</sup>, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los entes y personas incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa (evento público, recorrido); así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Así, del análisis de la totalidad de las documentales que ofrece *no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso*

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

*en el que se llevaron a cabo los eventos, donde supuestamente se entregó o utilizó los artículos denunciados, se limita a mencionar los objetos que se hacen presentes en las imágenes sin proporcionar un vínculo que permita relacionar los conceptos denunciados con la campaña de la candidata incoada.*

Esto resulta necesario, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación. Por eso, se tiene que únicamente se proporcionó una documental pública y en consecuencia, proporciona pruebas técnicas que se desprenden de las direcciones electrónicas con el escrito inicial del quejoso, las que no generan el indicio suficiente para acreditar que los eventos que denuncia se realizaron generando los gastos denunciados, por lo tanto, se tiene únicamente el indicio ya que no cuenta con los elementos que la norma exige para iniciar la investigación respecto de los conceptos analizados en el presente apartado.

**C) Elementos denunciados que no se encuentran vinculados con elementos probatorios**

En el presente apartado se desarrollará lo correspondiente a los conceptos denunciados de los cuales esta autoridad fiscalizadora, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados, y que, no obstante lo anterior la parte quejosa no presentó elemento probatorio alguno, siendo los siguientes:

CONCEPTOS DENUNCIADOS	CONCEPTOS DENUNCIADOS
Carteles	Gente con tambores
Grupo Los norteros de Ojinaga	Show de robot Led
Tarima	Fuegos artificiales
Vehículos Particulares	Olla de comida
Camiones de carga	Tractores
Ventiladores	Galletas
Cohetes	

Ahora bien, en relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba una Acta Notarial Fuera de Protocolo, la cual, para efectos de los conceptos materia del presente análisis, se limita a señalar una liga electrónica y algunas capturas de pantalla de la red social de Facebook, donde manifiesta se advierten los conceptos

a estudio del presente apartado, sin embargo esta autoridad no advirtió coincidencias de los elementos denunciados con los elementos aportados.

En este sentido, la liga aportada por la parte quejosa para acreditar los gastos derivado de los conceptos en análisis es <https://www.facebook.com/MaruCamposG/>, y las capturas de pantalla las que se muestran el **anexo único** de la presente Resolución. Al respecto es de destacar que la liga electrónica dirige al perfil de Facebook de la candidata denunciada, específicamente al apartado de *fotos*, en la cual se advierten muchas imágenes. En este sentido el quejoso señala que corresponde a la unidad realizar la verificación de todos y cada uno de los contenidos de las fotos del perfil del Facebook, sin embargo, omite señalar las URL<sup>3</sup> específicas de cada publicación de la red social correspondiente, que permitan a esta autoridad iniciar la investigación sobre requerimientos electorales válidos, ya que sin ellas, no es factible determinar la ubicación clara, exacta y específica del contenido denunciado, por lo que resulta imposible para esta autoridad electoral fiscalizadora saber sobre qué pruebas sustenta su pretensión.

De lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la normatividad establece una serie de requisitos como lo son: i) que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento; ii) que **el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos**, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, esto implica que, si bien en el escrito de queja se hace referencia a conceptos por pinta de bardas, con la simple presentación de una ubicación no proporciona las circunstancias de tiempo, modo y lugar del mismo, pues no nos proporciona un vínculo con sus aseveraciones, y iii) que **se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja**; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios

---

<sup>3</sup> El Localizador Universal de Recursos, por sus siglas en inglés URL, es la ubicación clara, exacta y específica del contenido. Esta es la dirección electrónica de cada elemento de contenido en Internet. Es el dato capaz de localizar con precisión y con certeza un elemento de contenido entre los miles de millones en internet.

para la satisfacción de su cometido. Sin embargo, tal y como fue establecido en párrafos anteriores, el escrito de queja no cumple con los dos últimos requisitos antes mencionados.

Así, ante la falta de señalamiento de condiciones específicas las que se encontraban los elementos denunciados, así como la falta de vinculación de elemento probatorio alguno aun con carácter indiciario, provoca que esta autoridad no cuente con elementos que permitan desarrollar actuación de indagación quedando impedida materialmente para ejercer las atribuciones y funciones que le son propias en materia de fiscalización.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 243, numeral 1; 443, numeral 1, inciso f); y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Político; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que la coalición “Nos Une Chihuahua”, integrada por el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, así como su entonces candidata a la gubernatura del estado de Chihuahua, la C. María Eugenia Campos Galván, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el apartado en análisis debe declararse **infundado**.

Ahora bien, toda vez que los gastos denunciados que fueron analizados en el inciso a) del presente considerando, forman parte integral de la revisión el concepto en cita, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinarían, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente

### **2.3 Rebase de tope de gastos**

Ahora bien, por lo que hace al supuesto rebase de tope de gastos, tal como quedó señalado en los apartados que preceden, los gastos denunciados por el quejoso que fueron presentados y admitidos, respecto de las cuales se describieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que, enlazadas entre sí, hicieron verosímil la versión de los hechos denunciados dentro del procedimiento administrativo sancionador de mérito, fueron debidamente reportados, en tal virtud, no se actualiza dicho supuesto.

3. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los entes y personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los entes y personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los entes y personas obligadas de forma electrónica a través del SIF, respecto de aquellos entes y personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **declara infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición “Nos Une Chihuahua”, integrada por el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, así como su entonces candidata a la gubernatura del estado de Chihuahua, la C. María Eugenia Campos Galván, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a la C. María Eugenia Campos Galván, y a los institutos políticos Morena, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **3** de la presente Resolución.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**